



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 4 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), actuando en representación de la entidad (...), por el presunto daño económico ocasionado como consecuencia del funcionamiento del servicio de gestión y disciplina urbanística (EXP. 174/2022 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras la presentación de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio de urbanismo, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a la cantidad de 65.000 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias. Asimismo resulta aplicable la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).

4. En el procedimiento incoado la empresa reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que reclama por los perjuicios de carácter económico sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio de gestión y disciplina urbanística.

Se cumple, por otra parte, el requisito de la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 21 de julio de 2021, respecto de unos daños que quedarían determinados el 29 de septiembre de 2020, fecha en la que se desestima mediante resolución la licencia urbanística solicitada por la interesada.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, en la reclamación presentada por la interesada, entre otros extremos, se alega:

« (...) Mediante Orden de fecha 19 de febrero de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, se convocaron para el ejercicio 2019, las subvenciones destinadas a la realización de las operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local participativo prevista en la Submedida 19.2 del Programa de desarrollo Rural de la región canaria, para el periodo 2014-2020.

Mi representada concurrió a dicha convocatoria solicitando subvención para la edificación agraria de una almazara, almacenaje y manipulación asociado a una explotación agraria ecológica en el Pago de Las Lagunas, en Santa Lucía de Tirajana, siendo la fecha de su solicitud de subvención de 6 de mayo de 2019, con registro general (...) de la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias.

Por Resolución nº1015/2020, de la Dirección General de Agricultura de fecha 24 de junio de 2020, por la que se conceden provisionalmente las subvenciones destinadas a la realización de operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local participativa prevista en la Submedida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de Canarias FEADER 2014-2020 en la

Isla de Gran Canaria, convocatoria de 2019, se reconoció a mi representada la subvención solicitada.

Figurando mi mandante, (...), en el Anexo 2, en la Relación de Expedientes Subvencionables con Detalle de las Inversiones Aprobadas, por un importe de SESENTA Y CINCO MIL EUROS (65.000 €).

En el Resuelvo Sexto de la expresada resolución se establecía:

(...) Las personas interesadas (...) deberán presentar la aceptación expresa de subvención en el plazo de diez días (...) y en el mismo plazo además en el caso que sea preceptivo, deberá presentar Licencia de obra o la comunicación previa, de conformidad con lo establecido en los artículos 330 y 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. La aceptación de la subvención y la presentación de la Licencia se llevará a cabo en forma electrónica a través del trámite que tiene el servicio de soporte electrónica de la plataforma platino, en la Sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el modelo accesible en la referida Sede».

(...) la entidad (...), había solicitado mediante escrito de entrada en ese Ayuntamiento el 14 de agosto de 2018, Licencia Municipal de Obras para la construcción de una almazara en la parcela catastral (...) de Santa Lucía de Tirajana.

Dicha solicitud ha dado lugar al Expediente número 195/18 (2018-622) del Servicio de Gestión y Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Sta. Lucía.

Siendo la actuación para la que se solicitó licencia de obras conforme con el planeamiento municipal e insular de aplicación.

Disponiendo la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el art. 343 de la Ley 4/2017 de Suelo de Canarias de un plazo de tres (3) meses, contados desde la presentación de la solicitud de licencia en cualquiera de los registros municipales.

Y siendo el sentido del silencio administrativo positivo, siempre que lo solicitado no contravenga de forma manifiesta la legalidad urbanística vigente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 345 de la Ley 4/2017 del Suelo de Canarias.

En dicho expediente, iniciado como se ha expuesto el 14 de agosto de 2018, hace ya más de dos (2) años, por mi representada se ha ido aportando la documentación que le ha ido siendo requerida por el Ayuntamiento.

De tal forma que con fecha 21 de agosto de 2019, más de (1) año después de haberse presentado la solicitud de licencia, mi representada presentó escrito solicitando se emitiera certificado de concesión de licencia por silencio administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley 4/2017 (...).

Con fecha 11 de septiembre de 2019 le fue notificado a mi representada Informe Técnico desfavorable de fecha 30 de agosto de 2019, otorgándole un plazo de diez días para subsanación de reparos.

Con fecha 19 de septiembre de 2019, mi mandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/2015 (...), solicitó ampliación del plazo para aportar la documentación complementaria requerida y reiteró la solicitud de expedición de certificación acreditativa de concesión de la licencia solicitada por silencio administrativo positivo.

Con fecha 3 de diciembre de 2019, le fue notificado a mi representada el Decreto 6934/2019 de 15 de noviembre, por el que se desestimaba la solicitud de certificación de concesión de licencia por silencio administrativo, y se ordenaba la continuación del procedimiento hasta la total conclusión del mismo.

Por escrito de fecha de entrada 29 de abril de 2020, y sin que se hubiera resultado aún la ampliación de plazo solicitada, mi mandante presentó escrito de subsanación aportando la documentación complementaria requerida.

Y solicitaba se otorgara la licencia de obras condicionada a la obtención de autorización expresa del Consejo Insular de Aguas para la instalación de planta depuradora.

(...)

Esta actuación del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, supone una demora injustificada en el otorgamiento de la licencia, que ha provocado la pérdida de la subvención concedida y que da lugar a que mi mandante tenga derecho a ser indemnizada en las lesiones que tal funcionamiento anormal de la Administración le ha causado.

(...)

Mi mandante con fecha 6 de julio de 2020, manifestó su ACEPTACION EXPRESA a la subvención, en forma electrónica a través del trámite que tiene el servicio de soporte de tramitación electrónica de la plataforma platino, en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el modelo accesible en la referida sede.

Acompañando escrito justificativo de la solicitud de licencia efectuada por mi mandante y del Informe de consulta favorable sobre compatibilidad con el PIO GC y PTE-9 (Plan Territorial Agropecuario) (...) ».

Concluye la interesada su escrito de reclamación solicitando que se acuerde «disponer que sea rembolsada o pagado a mi mandante la suma de SESENTA Y CINCO MIL EUROS (65.000,00 €) importe de la subvención que le había sido otorgada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias (...) y que perdió, pese haberse aceptado expresamente por mi mandante, al no poder aportar la Licencia de Obra solicitada desde el día 14 de agosto de 2018, para las obras para las que había

solicitado licencia, como resulta de la Resolución n.º 1261/2020 de 29 de septiembre de 2020, y con más los intereses legales que procedan desde la fecha de esta reclamación hasta su completo pago (...) ».

2. A los efectos de alcanzar un conocimiento cabal de las circunstancias del caso, sin embargo, estos antecedentes de hecho de los que acaba de darse cuenta precisan ser completados con los que, asimismo, quedan consignados en el Informe de 13 de septiembre de 2021 suscrito por la Jefa del Servicio de Gestión y de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en el curso de la tramitación del presente procedimiento, y remitido al Jefe de Servicio de Asesoría Jurídica y de Contratación también del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, documento cuyo contenido íntegro transcribe ahora la Propuesta de Resolución que es objeto de este Dictamen (lo mismo que, por otra parte, esta reproduce igualmente la propia reclamación de la interesada, aunque en este caso solo de modo parcial).

Resulta así del relato fáctico que realiza el citado informe, en síntesis, lo que a continuación se expone:

- Que, con fecha 14 de agosto de 2018, registro de entrada número 65447 en el Cabildo de Gran Canaria, y entrada posterior en el Ayuntamiento de Santa Lucía el día 22 de agosto de 2018, registro número 26717, la interesada solicita licencia de obras mayor para el Proyecto **«EDIFICACIÓN AGRARIA DE ALMACENAJE Y MANIPULACIÓN ASOCIADA A UNA EXPLOTACIÓN AGRARIA EXISTENTE, T.M. DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA»**, sito en el lugar denominado LAS LAGUNAS-INGENIO DE SANTA LUCÍA, (...), del Término Municipal de Santa Lucía.

- Con fecha 7 de septiembre de 2018, se requiere a la interesada la subsanación de la solicitud mediante la aportación de: - Proyecto de obra y su correspondiente documentación técnica; y - Abono de los tributos Municipales y fianzas correspondientes acordes con las Ordenanzas Fiscales.

- Con fecha 25 de septiembre de 2018, la interesada presenta ante el Registro General del Cabildo de Gran Canaria, escrito interesando la concesión de una prórroga de plazo a fin de aportar la documentación requerida.

- Con fecha 28 de septiembre de 2018, la interesada cumplimenta parcialmente el requerimiento aportando **«Proyecto de Obra y su correspondiente documentación técnica»**, redactado por ingeniero técnico agrícola.

- Con fecha 4 de octubre de 2018, el Concejal Delegado del Área de Desarrollo Territorial dicta el Decreto núm. 5800/2018, mediante el que consta la concesión de un plazo de cinco días, desde el siguiente al de la recepción de la notificación, para la aportación de la documentación requerida en el antecedente segundo antes expuesto, aún no cumplimentada.

- Con fecha 19 de diciembre de 2018, la interesada presenta en el Registro General del Cabildo de Gran Canaria justificante del pago de la tasa por licencia urbanística de obra mayor.

- Con fecha 10 de enero de 2019, se requiere determinada documentación de la interesada a los efectos de subsanar las deficiencias existentes en su solicitud de licencia de obra mayor.

- Con fecha 16 de enero de 2019, se solicita, por el Concejal Delegado del Área de Desarrollo Territorial del Ayuntamiento de Santa Lucía, la emisión de informe a la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda del Cabildo Insular de Gran Canaria, respecto al Proyecto presentado por la interesada.

- Mediante Resolución de fecha 22 de febrero de 2019 de la Consejera del Área de Política Territorial y Arquitectura del Cabildo de Gran Canaria, se resuelve, en relación a la solicitud de informe de consulta relativo al proyecto referenciado, la conformidad con las conclusiones recogidas en el informe técnico del Servicio Insular de Planeamiento, de fecha 21 de febrero de 2019, que se pronuncia a favor de la obra proyectada con el planeamiento insular.

- Con fecha 30 de enero de 2019, la interesada presenta escrito solicitando la concesión de una prórroga de plazo a fin de aportar la documentación requerida y/o subsanar las deficiencias notificadas al interesado.

- Mediante Decreto núm.-0783/2019, del día 18 de febrero de 2019, del Concejal Delegado del Área de Desarrollo Territorial, se notifica a la interesada la concesión de un plazo de cinco días para la aportación de la documentación requerida.

- Con fecha 4 de marzo de 2019, se solicita a la Jefatura del Servicio de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad la emisión de informe. Por la Arquitecta del referido servicio se emite informe con fecha 9 de abril de 2019, de cuyo contenido se extracta las conclusiones reseñadas en el apartado séptimo:

« (...) En conclusión se informa:

A) Que los usos que se pretenden implantar en la edificación propuesta se tratan de usos ordinarios de los recogidos en el artículo 59 de la LSENPC' 17 a excepción de la zona de

visitantes y sala de catas que en opinión de esta técnico se tratan de usos complementarios de los recogidos en el artículo 61.1 de la LSENPC' 17.

Los usos complementarios solo pueden ser autorizados a cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y a agricultores o ganaderos profesionales, según la definición contenida en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias ya referenciada. Debiendo justificarse la imposibilidad de realizarse en edificaciones existentes, no pudiendo superar estos usos complementarios el 10% de la superficie de la finca, con un límite máximo de 250m2, así como disponer de espacio para aparcamiento.

En términos generales, la edificación propuesta deberá guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones, con el alcance que, en su caso, pueda precisar el planeamiento aplicable.

Asimismo, le será de aplicación las determinaciones de directa aplicación y de carácter subsidiario recogidas en el artículo 58 de la LSENPC' 17

B) Con respecto al PTE-9, a tenor del informe del Cabildo, la implantación de la edificación y uso previsto en la explotación de referencia es compatible y encuadrable dentro de los actos de ejecución previsto para edificaciones colectivas/almacenes de empaquetados (y para excepcionalmente grandes explotaciones agrícolas con más de 30.000 m2 en explotación). Sus dimensiones serán proporcionales al tipo y superficie de cultivo al que se vincule y podrán incorporar los usos anexos que sean necesarios vinculados a la actividad agraria, tales como oficinas, cámaras de frío, garaje de vehículos, centros de transformación y similares.

C) Que el Plan General de Ordenación del municipio de Santa Lucía recoge como uso principal en el régimen del SRPA-M el uso agrícola, no estando la actuación concreta que se pretende expresamente recogida ni prohibida; si bien, si están previstos los almacenes, salas de manipulación-transformación-elaboración y demás construcciones ya indicadas en el apartado tercero de este informe y con el alcance que en el mismo se establece. Estando prohibidas las grandes explotaciones agrarias.

Aunque el proyecto se plantea como de una gran explotación aparentemente no parece incardinarse dentro de la definición de la misma recogida en el Plan General, no obstante, en todo caso, entiende la técnico que suscribe que al estar prohibidas las grandes explotaciones por el Plan General, le será de aplicación los usos y edificaciones y con el alcance permitidos para el resto de explotaciones.

También le será de aplicación "las normas de directa aplicación" recogidas en el Plan General de Ordenación del municipio de Santa Lucía (artículos 159, 160 y 163 de las normas urbanísticas) de entre las que se destaca las siguientes:

Respecto a la altura de la edificación propuesta ésta deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 159 y 160 del PGO donde se establece, por un lado, que “como norma general y sujeta a valoración de técnico competente para la autorización y/o concesión de licencia de proyectos” no superará los 3,5m de altura desde la base hasta la cumbrera y por otro, se establece que se prohíbe toda edificación que supere 1 planta de altura (4,5m). Por lo que, entiende la técnico que suscribe que se podría superar la altura de 3,5m a criterio del “técnico competente para la autorización y/o concesión de licencia de proyectos” hasta la altura de 4,5 m sin perjuicio de que por criterios técnicos específicos de la actividad a desarrollar y/o en cumplimiento de normativa sectorial sea imprescindible superar esta altura.

La cubierta será inclinada a dos o más aguas en los términos recogidos en el artículo 160 apartado de “Determinaciones Específicas. Colores y tonalidades de las edificaciones” de las Normas Urbanísticas del Plan General.

El proyecto debe contemplar un estudio del impacto posible que el uso y la edificación pudiese ocasionar en el medio según se establece en el artículo 159 m) así como de tratamiento paisajístico, artículo 160 e) de las Normas Urbanísticas del PGO ya referidas.

Por tanto, dado que el uso que se pretende implantar es un uso permitido por la LSENPC '17 en los términos ya referenciados, que en el planeamiento insular también es un uso compatible, entiende la técnico que suscribe que el uso en esta clase y categoría de suelo es posible, en los términos de la LSENPC '17 y con el alcance que precisa el planeamiento y siendo de aplicación a la parte destinada al uso complementario la LSENPC '17; y que el proyecto propuesto se trata de una edificación destinada principalmente a Almazara con una superficie total de 400m² distribuida en varias dependencias donde se disponen las zonas destinadas a las distintas fases del tratamiento de las aceitunas para conseguir el aceite, así como de la miel, junto con zona de almacén, cuarto de aperos y otros; así como dependencias para la recepción de visitantes y sala de catas y que éstas se interrelacionan con las anteriores, estando por tanto los usos ordinarios y los usos complementarios relacionados entre sí y visto las edificabilidades máximas permitidas por el PGO para los distintos usos y para los que se remite al PTE-9 y la edificabilidad máxima permitida para el uso complementario en la LSENPC' 17 en opinión de la técnica que suscribe la edificabilidad máxima planteada (400m²) se encuentra justificada dentro de los parámetros recogidos por el Plan General así como por la LSENPC' 17, guardando la edificación proporción con su extensión y características quedando vinculada a la explotación; sin perjuicio de que se deba justificar y ajustar a las determinaciones anteriormente indicadas y demás normativa sectorial de aplicación por razón de la edificación, uso y/o actividad.

La vigencia de este informe es de un año, quedando condicionada en todo caso, a la de la normativa urbanística que fundamenta el mismo (...) ».

- Con fecha 16 de abril de 2019, se emite Informe Técnico DESFAVORABLE al Proyecto presentado. Mediante Decreto del Concejal del Área de Desarrollo Territorial núm. 2455/2019 de 17 de abril, se notifica dicho informe a la interesada.

- Con fecha 20 de junio de 2019, la interesada presenta en el Registro General del Cabildo de Gran Canaria escrito relativo a subsanación de las deficiencias notificadas el 6 de junio de 2019, adjuntando el proyecto técnico en formato papel y digital.

- Con fecha 22 de agosto de 2019, se presenta por la interesada escrito en el que, de forma resumida, se solicita al Ayuntamiento se le expida Certificado acreditativo de la Concesión de la Licencia solicitada por silencio administrativo positivo, acorde a lo dispuesto en el art. 343 de la Ley 4/2017 del Suelo y Espacios Naturales de Canarias.

- Con fecha 30 de agosto de 2019, se emite Informe Técnico en sentido DESFAVORABLE al Proyecto presentado, a la vista de las deficiencias observadas. El citado informe, concretamente, realiza las siguientes observaciones:

« (...) Que para poder continuar con la tramitación del expediente se deberá aportar la siguiente documentación:

-Hoja de Dirección de Obras.

-Hoja de Estadística de Edificación y Vivienda del Ministerio de Fomento, - de cumplimentación obligatoria -, de acuerdo con la Disposición adicional Cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Y además subsanar y/o complementar los siguientes aspectos del Proyecto Técnico:

-Alguno de los documentos presentados no se encuentra visado por el Colegio Oficial correspondiente, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Todos los documentos presentados deberán estar visados.

-Se observa en el Proyecto Técnico la presencia de una Depuradora y no consta resolución favorable del Consejo Insular de Aguas. Se aporta la solicitud para la instalación, pero deberá acreditar o disponer de la autorización administrativa para la ejecución de las obras.

No obstante, en opinión del que suscribe, si dicha autorización no estuviera en el momento que queden subsanados todos los puntos que se indican en el presente informe, se podría conceder la Licencia condicionada a la obtención de dicha autorización.

-En general, el Proyecto Técnico debe cumplir con el art. 6 de la Parte 1 del Código Técnico de la Edificación - Condiciones del proyecto, así como con el Anejo I. Contenido del proyecto; y en particular con lo relacionado a continuación.

-En relación con la Normativa Urbanística de aplicación:

▫ Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias.

- En relación con el artículo 61.3; su justificación debe constar en el Proyecto Técnico. Se aporta parcialmente en el Escrito de fecha 26 de junio de 2019. Se deberá tener en cuenta su conformidad con lo establecido en los artículos 185 del PGO y 52.2.2 del PTE.

▫ Plan General de Ordenación.

- En relación con el área de instalaciones de tratamiento de residuos, (artículo 185 del PGO), su justificación debe constar en el Proyecto Técnico. Se aporta en el Escrito de fecha 26 de junio de 2019.

▫ Ordenanza de Edificación del Municipio de Santa Lucía, (BOP de 7 de marzo de 2007). No se justifica. Además, no se pueden comprobar algunas de las determinaciones establecidas en ésta al no estar definidas en el proyecto. En particular, las siguientes:

. Evacuación de aguas pluviales, (artículo 40). No consta plano en el que se defina dicha instalación.

. Evacuación de humos, gases y polvo, (artículo 43). Se desconoce si va a existir algún tipo de extracción, conductos o chimeneas.

. Categoría y tipo de industria según la Ordenanza, (artículo 61).

. Dotación de plazas de aparcamiento, (artículo 99). Deberán definirse en el plano de planta general en relación con la edificación, conexión entre estos y la edificación, accesibilidad.

-En relación con la Normativa Técnica de aplicación, hay Disposiciones de las que no se hacen referencia a si es de aplicación o no, y en caso afirmativo, no se justifican.

-No se define el Sistema envolvente de la edificación. Definición constructiva de los distintos subsistemas de la envolvente del edificio, con descripción de su comportamiento frente a las acciones a las que está sometido (peso propio, viento, sismo, etc.), frente al fuego, seguridad de uso, evacuación de agua y comportamiento frente a la humedad, aislamiento acústico y sus bases de cálculo. En la Memoria solo refiere que serán placas alveolares de canto 32 cm.

-No se define el Sistema de compartimentación de las edificaciones. Definición de los elementos de compartimentación con especificación de su comportamiento ante el fuego y su aislamiento acústico y otras características que sean exigibles, en su caso

- No se definen los Sistemas de acabados de las edificaciones. Se indicarán las características y prescripciones de los acabados de los paramentos a fin de cumplir los requisitos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad. En la Memoria solo refiere que se revestirá con piedra del lugar.

-En relación con los Sistemas de acondicionamiento e instalaciones:

Instalación Eléctrica: Se observan contradicciones entre el Proyecto de Instalación eléctrica de Baja Tensión y el Anejo Nº 4 de la Memoria del Proyecto Técnico. El Proyecto Técnico puede estar conformado por varias separatas, pero debe haber una congruencia entre todos los documentos y quedar bien delimitada la materia que cada documento contiene.

▫ *Energía solar térmica o fotovoltaica:* Véase epígrafe DB-HE 4 Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria.

- En relación con la justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación:

▫ *DB-SI 3. Evacuación de ocupantes:* En la memoria se indica que está prevista la entrada de visitantes y clientes, lo cual no se tiene en cuenta en el aforo previsto.

En la justificación se establece que por norma la anchura de puertas y pasos tiene que ser como mínimo de 0,80 metros. Se observan en los recorridos de evacuación puertas cuyo ancho libre es menor de 0,80 metros

▫ *DB-SUA 2. Seguridad frente al riesgo de impacto o de atrapamiento.* No se justifican los datos de proyecto y su cumplimiento.

Además, no existe memoria de carpintería por lo que no se puede comprobar la existencia de superficies acristaladas. Se observan puertas en los recorridos de evacuación cuyo barrido invade el pasillo.

▫ *DB-SUA 9. Accesibilidad.* En la memoria justificativa se indica que “Esta Sección No es de aplicación a industrias”. En el caso que nos ocupa, está prevista la entrada de visitantes y clientes, por lo tanto, se convierte en un lugar de pública concurrencia y se deben aplicar las condiciones de Accesibilidad. Además, se estará a lo dispuesto en la Normativa autonómica de accesibilidad. (Véase Cumplimiento de otros reglamentos y disposiciones).

▫ *DB-HS 1. Protección frente a la humedad:* No se justifica. Es de aplicación a “todos los edificios incluidos en el ámbito de aplicación general del CTE”. Quedan incluidos, por tanto, los edificios industriales.

▫ *DB-HS 2. Recogida y evacuación de residuos:* No se justifica. En su ámbito de aplicación establece que “Para los edificios y locales con otros usos la demostración de la conformidad con las exigencias básicas debe realizarse mediante un estudio específico adoptando criterios análogos a los establecidos en esta Sección”. Obviamente, estos criterios no serán aplicables

a los residuos industriales (que estarán sometidos a su legislación específica), pero si a los “residuos ordinarios”.

▫ *DB-HS 3. Calidad del aire interior: Para locales de cualquier otro tipo se considera que se cumplen las exigencias básicas si se observan las condiciones establecidas en el RITE. No se justifica la aplicación y/o el cumplimiento del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITE.*

▫ *DB-HE 4 Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria: En la memoria se indica que no es de aplicación. Será de aplicación siempre que exista una demanda de agua caliente sanitaria (ACS) superior a 50 l/d.; dado que en momento alguno se exceptúan las industrias. Debe justificarse su aplicación o no en función de la demanda.*

- *En relación con el cumplimiento de otros reglamentos y disposiciones:*

▫ *Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, (BOC de 24 de abril de 1995). No se justifica.*

▫ *Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, (BOC de 21 de noviembre de 1997). No se justifica.*

▫ *Instalaciones Térmicas en los Edificios. Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, (BOE de 29 de agosto de 2007). No se justifica.*

▫ *Suministro de agua y abastecimiento. Reglamento Regulador del servicio de abastecimiento de agua del Municipio de Santa Lucía, (BOP 17 de octubre de 2008). No se justifica.*

▫ *Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, (BOE de 23 de abril de 1997). No se justifica.*

- *En relación con los Anejos:*

▫ *Información Geotécnica. Se presenta ANEJO Nº 6: ESTUDIO GEOTÉCNICO. Se observa que no contiene la documentación mínima establecida en el apartado 3.3., del Documento Básico de Seguridad Estructural - Cimientos, DB-SE C.*

▫ *Energía solar térmica o fotovoltaica. No consta. Véase epígrafe DB-HE 4 Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria.*

▫ *Plan de control de calidad. No consta.*

▫ *Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición. Se presenta ANEJO Nº 7: Estudio de Gestión de Residuos. No se presentan los planos de las instalaciones previstas para*

el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra.

- Planos:

▫ *Plantas generales. No constan en plano alguno las cotas de desnivel existentes entre la edificación y los espacios libres colindantes. No se reflejan en los planos de planta los elementos fijos, (pilares, piezas sanitarias, etc.), para la comprobación de la funcionalidad de los espacios, así como los de mobiliario que sean precisos para dicha comprobación.*

▫ *Planos de cubierta: No se presentan planos de cubierta con indicación de las pendientes, puntos de recogida de aguas, etc. Se indica en la Memoria que será una cubierta revestida con cubrimiento vegetal.*

▫ *Planos de instalaciones: Se observa la presencia de planos de la misma instalación diferentes entre los documentos presentados, además con autoría diferente. Como ya se indicó, el Proyecto Técnico puede estar conformado por varias separatas, pero debe haber una congruencia entre todos los documentos quedando bien delimitada la materia que cada documento contiene.*

▫ *Plano de definición constructiva: No se presentan detalles y/o secciones constructivas de la edificación.*

▫ *Plano de memorias gráficas: No se presenta memoria de carpintería que defina el proyecto.*

- En relación con las Mediciones y Presupuesto:

▫ *No coinciden los presupuestos establecidos en los documentos “SEPARATA INSTALACIONES y CTE DE PROYECTO DE EDIFICACIÓN AGRARIA_visado” y “02_PROYECTO BT ALMAZARA_VISADO” con los incluidos en el “PROYECTO - EDIFICACIÓN AGRARIA_v2 (visado)”;* relativos a la Instalación de protección contra incendios, la Instalación de abastecimiento de agua, la Evacuación de agua y la Instalación de Baja Tensión - Electricidad. ▫ *No consta presupuesto de Control de Calidad (...) ».*

- Con fecha 20 de septiembre de 2019, el representante legal de la entidad (...), presenta escrito en el que solicita ampliación del plazo para aportar la documentación requerida, y reitera se le expida certificación acreditativa administrativo positivo de la concesión de la licencia solicitada por silencio.

- Con fecha 25 de octubre de 2019 se emite informe jurídico desestimando el silencio administrado, resolviéndose en sentido desestimatorio la solicitud mediante Decreto del Concejal de Urbanismo y Licencias núm.- 6934/2019 de 15 de noviembre de 2019.

- Con fecha 29 de abril de 2020, la entidad (...), presenta escrito por el que se aporta la documentación solicitada por el técnico municipal (informe técnico de 30 de septiembre de 2018) a excepción de la resolución del Consejo Insular de Aguas para la instalación de planta depuradora. Por lo que se pide la licencia de obras solicita condicionada a la autorización del Consejo Insular de Aguas para la instalación de planta depuradora.

- Con fecha 1 de julio de 2020, se emite informe técnico desfavorable, que entre otros dice «se debe solicitar consulta a los órganos competentes en materia de planificación y ordenación del territorio tanto de carácter autonómico e insular».

- Con fecha 3 de julio de 2020, el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía solicita informe al Cabildo de Gran Canaria, Consejería de Política Territorial y Paisaje, Servicio de Planeamiento.

- Con fecha 6 de julio de 2020, por el Ayuntamiento de Santa Lucía se solicita informe previo para Almazara de la empresa (...), al Cabildo Insular de Gran Canaria. Posteriormente, se adjunta documentación complementaria.

- Con fecha 7 de julio de 2020 se emite nuevo informe por el Arquitecto Municipal, en los términos y con el alcance que en el mismo se significa (solo entre a valorar la integridad formal del proyecto técnico), en sentido DESFAVORABLE a la vista de las deficiencias advertidas en la documentación que en el mismo se indica y en el proyecto técnico.

Expuestos estos antecedentes, tras recordar asimismo la naturaleza reglada de las licencias urbanísticas y que por ello mismo la intervención administrativa en el curso del procedimiento encaminado a su otorgamiento se circunscribe estrictamente al examen de la adecuación de la solicitud de la licencia a la legalidad vigente (del todo pacífica es esta cuestión, como afirma la PR; y aunque no se cita expresamente, así resulta por lo demás con toda evidencia del tenor art. 339.1 LSENPC), y sin que la legalidad urbanística resulte de carácter dispositivo, concluirá el Informe de 13 de septiembre de 2021 cuyo contenido hemos venimos sintetizando:

«III.- En el supuesto que nos ocupa, la licencia no puede otorgarse en tanto el proyecto técnico y la documentación exigible obtenga los informes favorables una vez se constate que tiene la necesaria suficiencia legal para ejecutar las obras y su conformidad con la legalidad urbanística y la normativa técnica sectorial. Asimismo, se significa que al día de la fecha no se ha recepcionado en este Ayuntamiento el pronunciamiento del Cabildo de Gran Canaria en relación a la consulta efectuada mediante escrito con registro de salida en fecha 03/07/2020, con el número de asiento 202000/2287».

III

1. En cuanto al procedimiento tramitado de responsabilidad patrimonial, este se inició con la presentación del escrito de reclamación el 21 de julio de 2021, por la entidad interesada; y cuenta, entre otros, con la cumplimentación de los siguientes trámites:

- En fecha 17 de septiembre de 2021, se dicta Decreto de Alcaldía, mediante el que se acuerda la incoación del expediente a efectos de determinar si concurre la responsabilidad patrimonial de la Corporación municipal. Procediéndose a notificar a la reclamante, a la Compañía Aseguradora (...), siendo recepcionada con fecha de 23 de septiembre de 2021.

- Con fecha 13 de octubre de 2021, la reclamante atiende al requerimiento efectuado en el Decreto de Incoación.

- Con fecha 21 de octubre de 2021, la instrucción del procedimiento resuelve dar por concluida la fase de instrucción e iniciar el trámite de audiencia. Procediéndose a notificar a las partes interesadas en el procedimiento.

- Con fecha 8 de noviembre de 2021, la Entidad (...), obtiene copia de documentación obrante en el expediente referenciado.

- Con fecha 11 de noviembre de 2021, la reclamante formula alegaciones reiterando sus pretensiones iniciales.

- En fecha 17 de noviembre de 2021, se dicta Providencia de Instrucción, mediante la que se acuerda retrotraer el expediente, al momento inmediatamente anterior al trámite de audiencia.

- Con fecha de 3 de diciembre de 2021, se acuerda dar trámite de audiencia por las diligencias incorporadas al expediente.

- Con fecha 11 de enero 2022, la reclamante presenta escrito de alegaciones reiterando nuevamente las ya presentadas.

2. Con la totalidad de los trámites legalmente exigidos, tras el acuerdo probatorio así como la concesión del preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, se da por concluso la tramitación del procedimiento, emitiéndose la consiguiente propuesta de resolución de sentido desestimatorio.

3. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos

administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de ninguno de los requisitos legales establecidos para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo alegado por la interesada.

2. En el supuesto planteado la interesada reclama por el perjuicio económico soportado por ella, y que consistió en la pérdida de la subvención, en un principio concedida, pero condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, entre los que, por todos, se le exigía la obtención de una licencia urbanística que no llegó a ser concedida por la Administración municipal.

Es, pues, la demora supuestamente injustificada en dictarse la resolución sobre la concesión o denegación de la licencia solicitada tiempo atrás el hecho dañoso que según la afectada le ha ocasionado el perjuicio económico indemnizable.

3. Pues bien, a este respecto conviene tener presente el tenor del art. 345 LSENPC («*Silencio administrativo positivo*») que comienza, ciertamente, estableciendo:

«1. Fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, el vencimiento del plazo establecido sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado para entender otorgada, por silencio administrativo, la licencia solicitada, siempre y cuando lo solicitado no contravenga de manera manifiesta la legalidad urbanística vigente al tiempo de la solicitud o al tiempo del vencimiento del plazo, según cuál sea más favorable al interesado».

Sin embargo, no menos cierto es que, en su apartado segundo, este mismo precepto (art. 345) añade:

«2.A los efectos de determinar la concurrencia o no de contravención a la legalidad urbanística, el interesado no podrá considerar operado el silencio positivo cuando:

a)Careciera de alguno de los títulos sectoriales exigidos por la legislación como previos al otorgamiento de la licencia.

b)Hubiera tenido conocimiento fehaciente, antes del vencimiento del plazo para resolver y notificar la solicitud de licencia, de cualquier informe oficial municipal desfavorable a la solicitud. A tales efectos, se considerarán como conocidos:

i)La cédula urbanística que hubiere sido expedida y notificada al interesado.

ii) Los informes obrantes en el expediente al tiempo de la evacuación del trámite de vista previsto en el artículo 342, apartado 5, siempre que dicho trámite hubiera tenido lugar con anterioridad al vencimiento del plazo para resolver».

Y, por su parte, el art. 335 LSENPC («*Títulos habilitantes previos*») señala en la misma línea:

«1. No podrá otorgarse licencia urbanística o acto autorizatorio de efecto equivalente ni presentarse comunicación previa para la realización de actuaciones sujetas a autorización sectorial o título para el uso demanial sin que se acredite el previo otorgamiento de estos, de forma expresa o por silencio, cuando este opere en sentido positivo (...) La no obtención de los títulos previos señalados en el apartado 1 y/o la contravención de sus condicionantes determinará la denegación de la licencia solicitada, la imposibilidad de su obtención por silencio administrativo positivo o la ineficacia de la comunicación previa, cuando esta resulte aplicable.

2. (...)

3. La no obtención de los títulos previos señalados en el apartado 1 y/o la contravención de sus condicionantes determinará la denegación de la licencia solicitada, la imposibilidad de su obtención por silencio administrativo positivo o la ineficacia de la comunicación previa, cuando esta resulte aplicable».

4. El marco normativo que resulta de aplicación al caso, en efecto, es el que acaba de transcribirse, como acertadamente recuerda la PR objeto de este Dictamen. Y su conclusión desfavorable a la estimación de la reclamación presentada por la interesada se fundamenta en torno a una serie de siete órdenes sucesivas de razones que igualmente deja consignadas la PR y a las que nos remitimos.

Procede, en cualquier caso, deducir a partir de ellas las siguientes consideraciones:

1) De la documentación obrante en el expediente se constata que la interesada, en efecto, solicitó la licencia de obra el 14 de agosto de 2018 (página 79), solicitud a la que acompañó determinada documentación acreditativa de la constitución, tanto de la entidad reclamante como de la representante, de la renovación de la inscripción en el Registro de Operadores de Producción Ecológica de Canarias y de la identificación del representante de la entidad.

Sin embargo, en cuanto a la demora alegada por la interesada para resolver sobre la posible concesión de la licencia administrativa, consta también en el expediente que la Corporación municipal implicada, a través de sus distintos

servicios técnicos, requirió de la Entidad afectada en diversas ocasiones la aportación de determinada documentación así como la subsanación del escrito de solicitud de licencia presentada.

La documentación expresamente requerida resultaba precisa para tramitar el título habilitante y para estar en condiciones de valorar la viabilidad del otorgamiento de la licencia.

Puede comprobarse este extremo sin dificultad de la documentación que conforma al expediente que nos ocupa, del que también se constata la petición de no pocas prórrogas con vistas a atender los diversos requerimientos efectuados.

Así, en fecha 7 de septiembre de 2018, se requiere de la interesada la subsanación de la solicitud de licencia presentada a efectos de proceder a la depuración técnica y jurídica de la documentación presentada, esto es, un mes desde que se solicita la licencia en fecha 14 de agosto de 2018. Pero no llegó a cumplirse correctamente por la citada entidad.

En el mismo sentido, tanto en fecha 3 de octubre de 2018, como en fecha 19 de diciembre de 2018, se constataron múltiples deficiencias en la documentación técnica aportada, entre otras, la ausencia de la autorización del Consejo Insular de Aguas para la instalación de depuradora y punto de vertido de las aguas depuradas.

En consecuencia, no puede obviarse por la interesada que la demora que esta alega podría atribuirse a la propia actuación de la afectada, pues es esta la que no aporta la documentación necesaria para el estudio y concesión, en su caso, de la licencia administrativa; es la propia interesada la que solicita continuamente prórrogas para poder subsanar las deficiencias de la documentación técnica aportada observadas por la Corporación municipal, documentación que le fue requerida debidamente.

2) Ya en el momento en que solicitó la subvención (6 de mayo de 2019), por lo demás, se había emitido el informe técnico municipal desfavorable al proyecto (16 de abril de 2019) -especialmente relevante y parcialmente reproducido antes en este Dictamen (Fundamento II.2) dentro de los antecedentes del caso que se hacen constar en el Informe de 13 de septiembre de 2021 evacuado en el curso del presente procedimiento-, de cuyo contenido tuvo conocimiento la interesada como asimismo deja constancia el citado Informe (6 de junio de 2019).

Y, desde luego, con anterioridad a la concesión provisional de la subvención (24 de junio de 2020) la interesada conocía las omisiones documentales de que adolecía

el proyecto, la deficiente atención a los requerimientos realizados por la Administración en punto a su subsanación y la falta de obtención de los títulos sectoriales exigidos con carácter previo (por todos, la preceptiva autorización del Consejo Insular de Aguas).

Porque, en efecto, la solicitud de la certificación acreditativa de la concesión de la licencia solicitada por silencio administrativo positivo que vino a cursar el 22 de agosto de 2019 fue informada desfavorablemente (30 de agosto de 2019), a la vista de las actuaciones desarrolladas hasta entonces y al concurrir por tanto el motivo indicado en el art. 345.1 y 2 LSENPC, no aplicándose pues el silencio administrativo positivo, toda vez que de los distintos informes emitidos por los técnicos municipales eran de sentido desfavorable como bien sabía la interesada, al carecer el proyecto de obra de la documentación necesaria para ello al no cumplirse con la legalidad normativo aplicable, ambiental, territorial y urbanística, entre otras -también el tenor literal de este informe ha sido reproducido antes en este Dictamen (asimismo en su Fundamento II.2), en este caso, en su práctica totalidad, igualmente por su destacada relevancia para poner de manifiesto las deficiencias en la documentación preceptiva que resultaba preciso cumplimentar por parte de la interesada.

La solicitud de dicha certificación, con base en el indicado informe de 30 de agosto de 2019, vino a resolverse, consecuentemente, en sentido desestimatorio (15 de noviembre de 2019).

Las deficiencias manifestadas mediante los informes técnicos, de sentido desfavorables a la solicitud de la licencia, fueron ignorados por la interesada con anterioridad a la resolución que concede provisionalmente la subvención alegada, así, pues, como hubo ocasión ya de adelantar.

3) Y, por otra parte, tampoco podemos obviar que la concesión de la subvención lo fue con carácter provisional en fecha 24 de junio de 2020 (página 51 del expediente). Esto supone que la subvención nunca llegó a ser concedida definitivamente hasta que, cuando menos, se hubiera podido comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para, entonces, resolver con carácter definitivo la misma.

Todo ello fue perfectamente conocido por la reclamante que tampoco podía ignorar que, a falta de contar con el título habilitante de la instalación que le era exigido de conformidad con la normativa urbanística, el otorgamiento de la

subvención no creaba derecho alguno a su favor, tal y como resulta de la normativa aplicable en materia de subvenciones.

El art. 18.5 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, que establece que la propuesta de resolución provisional *«no crea derecho alguno a favor de las personas beneficiarias frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión y se haya efectuado la aceptación expresa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 15 de las bases reguladoras»* (en el mismo sentido, el art. 24.6 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

Y en el art. 14.6 de las bases dispone, por su parte, que *«se entenderá que la persona interesada no acepta la subvención cuando no aporte la documentación exigida en los apartados 4 (modelo de aceptación) y 5 de este artículo (título habilitante) o no figure dado de alta en el SEFLogic»*.

5. Cumple concluir consiguientemente, a la vista de lo expuesto, que no concurren en este caso las exigencias requeridas para atender la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad interesada, de acuerdo con el marco normativo que resulta de aplicación.

1) Ya de entrada, porque en realidad no cabe considerar producido el daño aducido por ella. Y no ha habido daño, en primer lugar, porque la entidad reclamante no vino realmente a incorporar a su propio patrimonio el importe de la subvención que le fue concedida provisionalmente, cantidad cuyo resarcimiento es a la postre la que ahora reclama a la Administración.

Todo daño supone un quebranto o menoscabo patrimonial, en efecto, y no puede afirmarse que la reclamante haya experimentado un menoscabo en su esfera jurídica, cuando no había acrecido a su patrimonio la cantidad por la que reclama.

Ciertamente, le había sido concedida la subvención que solicitó, pero le fue concedida esta solo provisionalmente, porque el otorgamiento de la subvención quedaba subordinada al cumplimiento estricto de una condición, esto es, la obtención de los títulos habilitantes requeridos para la construcción de la instalación proyectada; de modo que por sí sola la concesión provisional de la subvención no otorga derecho alguno a favor de sus eventuales beneficiarios, como la propia normativa vigente y aplicable en materia de subvenciones se cuida de recordar (art. 18.5 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo; art. 24.6 de la Ley 38/2003).

De por sí, por tanto, la concesión de la subvención constituye un título insuficiente para la adquisición del derecho que se pretende hacer valer y por cuya supuesta lesión se reclama. Como adelantamos, pues, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia la existencia de un daño real, sino una mera expectativa de derecho.

2) En todo caso, y aun de partirse de la hipótesis de que se ha producido el daño por el que reclama, también resulta del expediente que dicho daño le sería imputable a la propia entidad reclamante, como consecuencia de su propia actuación, y no a la actuación administrativa como se pretende, en tanto que es a aquélla a la que se debe en suma que no haya alcanzado a obtener ese otro título habilitante (la licencia urbanística) que le resultaba indispensable (junto a la subvención misma) para la adquisición del derecho sobre la base de cuya lesión funda la reclamación que intenta hacer valer.

Dicho daño que la interesada imputa a la Administración a causa de su demora, en efecto, no es más que la consecuencia de su propia actuación, al no cumplir con los requerimientos administrativos que se le notificaron, solicitando además prorrogas que le fueron concedidas con la intención de atender a los requerimientos advertidos, con las consiguientes demoras; y sin terminar a la postre de cumplir debidamente los diversos requerimientos que le fueron efectuados; circunstancias éstas de las que, por lo demás, la entidad interesada era perfecta conocedora ya al tiempo de solicitar la subvención y, desde luego, mucho antes de obtener ésta, como antes ha quedado cumplida y suficientemente acreditado.

Es suficiente elocuente por sí solo, ha de volver a insistirse, el Informe de 13 de septiembre de 2021, suscrito por la Jefa del Servicio de Gestión y de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en el curso de la tramitación del presente procedimiento, y remitido al Jefe de Servicio de Asesoría Jurídica y de Contratación también del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, de cuyo contenido nos hicimos eco en el Fundamento II de este Dictamen, y que se transcribe por entero en la propia PR, en tanto que ofrece una exposición completa de los antecedentes del caso.

La Administración, así las cosas, lejos estaba en grado de poder resolver el procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística, a falta de la aportación de la documentación requerida en los términos expuestos; y, menos aún, de poder hacerlo en sentido favorable a las pretensiones de la entidad reclamante.

Por lo que no procede reclamar el perjuicio económico que dicha entidad alega con fundamento en la demora administrativa pretendida, pues debió cumplir con la normativa urbanística aplicable, deber jurídico cuyo cumplimiento incumbe y recae sobre la propia interesada.

La falta de cumplimentación debida por parte de la interesada de las exigencias que le era requeridas de conformidad a la normativa vigente, en suma, necesariamente constituyó un óbice impeditivo a la postre de la concesión de la licencia solicitada por ella.

3) Aduce, por lo demás, la entidad reclamante la producción de un silencio positivo a su favor, con el fin poder realizar la instalación proyectada para la que solicitó la correspondiente licencia urbanística.

Pero en modo alguno ha quedado constatado tal extremo, esto es, la producción del dicho silencio positivo, ya que, por un lado, y bastaría que ello fuera así, no consta que haya obtenido algún género de reconocimiento las propias manifestaciones que efectúa en el expresado sentido.

Pero es que, por otro lado, a tenor de las propias previsiones de la normativa urbanística, difícilmente es algo que pueda llegar a alcanzar a la vista de los antecedentes del caso, y con base en aquellas previsiones que, por lo demás, refrenda la propia normativa estatal básica.

Establece el art. 11.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, *«todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial y urbanística, debiendo ser motivada su denegación. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística»*.

De tales previsiones resulta, en efecto, lo contrario de lo que pretende la entidad interesada, puesto que a falta de completar la documentación requerida y los títulos habilitantes que a su vez precisa la obtención de licencia en la forma en que unas y otras exigencias son debidas, y sin que se haya demostrado -en realidad, ni siquiera, aducido- que tales exigencias excedan del marco normativo aplicable, lo que se impone con toda evidencia es la imposibilidad de obtención de licencia por silencio positivo (art. 335 y 345 LSENPC y 11.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

Por virtud de cuanto antecede, ha de concluirse en suma que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración y que procede desestimar la reclamación formulada por la entidad interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera conforme a Derecho por las razones señaladas en el Fundamento IV del presente Dictamen.